



Revista de Estudios Europeos
Nº 75, enero-junio, 2020, 206-224
ISSN: 2530-9854. <http://www.ree-uva.es/>



**MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.
¿RECONOCIMIENTO MUTUO MITIGADO O CRISIS DE LA
CONFIANZA RECÍPROCA?¹**

**GROUND FOR NON-RECOGNITION AND NON-EXECUTION IN THE
EUROPEAN INVESTIGATION ORDER. MITIGATED MUTUAL
RECOGNITION OR CRISIS OF MUTUAL TRUST?**

María Elena LARO GONZÁLEZ
Universidad de Sevilla.

Resumen: Este trabajo analiza la Directiva 2014/41/CE y su transposición a nuestro ordenamiento mediante la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, centrándonos principalmente en el procedimiento de reconocimiento y ejecución. En este procedimiento de reconocimiento y ejecución resulta de especial interés el análisis de las causas de denegación y el efecto que producen en el principio de reconocimiento mutuo.

Palabras clave: Orden europea de investigación; cooperación judicial penal; reconocimiento mutuo; motivos de denegación.

Abstract: This research analyses the Directive 2014/41/CE and its transposition to our order through the Law 3/2018, of June 11, which modifies the Law 23/2014, of November 20, of mutual recognition of criminal resolutions in the European Union, focusing mainly in the recognition and execution procedure. In this recognition and execution procedure, the analyses of the grounds of refusal and the effect they produce in the principle of mutual recognition is of particular interest.

Keywords: European investigation order; criminal judicial cooperation; mutual recognition; grounds of refusal.

Sumario: 1. ¿HABEMUS ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN! CONSIDERACIONES GENERALES. 2. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN

¹ Esta contribución ha sido realizada en el marco de una estancia de investigación en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, en el curso académico 2018-2019. Vaya por delante mi agradecimiento a dicha institución y al Departamento de Derecho Procesal de la UVA y, especialmente, a las Profas. Coral Arangüena Fanego, Montserrat De Hoyos Sancho, Begoña Vidal Fernández.

El presente trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto I+D+I “Instrumentos de reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones penales. Incorporación al Derecho español de los avances en cooperación judicial en la Unión Europea” (MINECO, ref. DER 2015-63942-P), dirigido por la Profa. María Isabel González Cano.

EUROPEA DE INVESTIGACIÓN: ¿RECONOCIMIENTO O CUASI- RECONOCIMIENTO MUTUO? 3. LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN. UN RESQUICIO LEGAL PARA LA NO EJECUCIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN. 3.1. Motivos generales de denegación. 3.2. Motivos específicos de denegación. 3.3. Motivos de denegación para medidas de investigación específicas. 4. REFLEXIONES FINALES. 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ¿HABEMUS ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN! CONSIDERACIONES GENERALES.

La Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (en adelante, DOEI)² se promulga con vocación unificadora de normas comunes, pues el sistema que le precedía era un sistema fragmentario que se regía por la Decisión Marco 2003/577/JAI, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas³, y por la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (en adelante, EEP)⁴. La implementación en el ordenamiento jurídico español se hace a través de la Ley 3/2018 por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación (en adelante, LRM RP)⁵.

El apartado 22 de la Ley 3/2018 modifica el Título X, rubricándose *orden europea de investigación en materia penal* (en adelante, OEI) el cual anteriormente también regulaba el EEP⁶. El art. 186 de la LRM RP comienza con la definición de la OEI, disponiendo que “*es una resolución penal emitida o validada por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, dictada con vistas a la realización de una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro, cuyo objetivo es la obtención de pruebas para su uso en un proceso penal. También se podrá emitir una orden europea de investigación con vistas a la remisión de pruebas o de diligencias de investigación que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión*”. Esto último se asemeja con el objeto del EEP, el cual se emitía para obtener material probatorio ya obrante en el Estado de ejecución pero no posibilitaba la práctica de medidas de investigación en el Estado de ejecución, por tanto, su ámbito de aplicación resultaba muy limitado⁷. La OEI supera esta limitación, posibilitando la práctica de medidas

² DOUE L 130, de 1 de mayo de 2014.

³ DO L196, de 2 de agosto de 2003.

⁴ DOUE L 350/72, de 30 de diciembre de 2008.

⁵ BOE núm. 142, de 12 junio de 2018.

⁶ Vid. Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, en virtud del cual se procede a derogar el EEP.

⁷ González Cano, M.I. (2019): “Garantías del investigado y acusado en orden a la obtención, cesión, y tratamiento de datos personales en el proceso penal. A propósito de la Directiva (UE) 2016/680 y su impacto en materia de prueba penal”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y*

de investigación para la obtención de pruebas transfronterizas, así como permitiendo la adopción de medidas cautelares para el aseguramiento de pruebas⁸. La OEI contempla la práctica de todas las medidas de investigación, con excepción de la creación de los equipos conjuntos de investigación⁹ y la obtención probatoria que derive del mismo –art. 186.3 LRMRP–, así como el régimen de transmisión de antecedentes penales que también queda fuera del ámbito de aplicación de la OEI –art. 186.4. LRMRP–¹⁰.

Respecto a la autoridad competente, una de las novedades de la transposición por parte del legislador español radica en la atribución de competencias al Ministerio Fiscal (en adelante, MF), pues en el mismo recae la competencia de recepcionar las órdenes emitidas por otros Estados miembros, así como el reconocimiento y ejecución de la misma cuando no contenga medidas limitativas de derechos fundamentales o en caso de contener medidas limitativas puedan ser sustituidas por otra que no restrinjan aquellos derechos¹¹.

En cuanto al principio inspirador de estos instrumentos es el de reconocimiento mutuo, aunque la OEI tiene una particularidad con respecto a la materialización de este principio, pues podemos afirmar que existe una flexibilización del mismo. La OEI conjuga características propias del principio de reconocimiento mutuo con aquellas definitorias del sistema tradicional de asistencia

prueba transfronteriza en la Unión Europea, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 100-153; Arangüena Fanego, C. (2019): “Orden europea de investigación: aspectos generales del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza” en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 298-321; Romero Pradas, M.I. (2019): “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación: alternativas al reconocimiento o la ejecución” en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 646-681.

⁸ Pillado González, E. (2018): “Los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución por las autoridades españolas de una orden europea de investigación que requiera medidas específicas de investigación” en F., Jiménez Conde (Dir.) *Adaptación del Derecho Procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 59- 76.

⁹ Sobre la regulación y exclusión en la OEI de los equipos conjuntos de investigación *Vid.* Freitas, P.M. (2019): “As equipas de investigação criminal conjuntas”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 67-95; Hernández López, A. (2019): “Reflexiones en torno a la exclusión de los equipos conjuntos de investigación en la Directiva 2014/41/UE”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 209-223.

¹⁰ Arangüena Fanego, C. (2017): “Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (58), 905-939; Rodríguez García, N. (2019): “Orden de investigación europea: España como país de emisión” en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 473-543; Romero Pradas, M.I. (2018) “La prueba penal en Europa, una cuestión compleja. La orden europea de investigación como nuevo instrumento de obtención de pruebas en procesos penales transnacionales y su próxima incorporación al Derecho español” en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea y justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 343-401.

¹¹ Interesante resulta el minucioso análisis de las autoridades competentes que realiza Nieva Fenoll, J. (2019): “Orden europea de investigación: autoridades competentes en el Estado emisor y de ejecución. Especial consideración del papel del Ministerio Fiscal”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 438-455.

judicial¹², pasando a configurarse como un instrumento de carácter híbrido, como así lo definen ciertas voces reconocidas¹³.

2. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN: ¿RECONOCIMIENTO O CUASI- RECONOCIMIENTO MUTUO?

La configuración del procedimiento de reconocimiento y ejecución de una OEI se sustenta en el principio de equivalencia, es decir, como si la medida hubiera sido adoptada por una autoridad del Estado de ejecución. Además del principio de equivalencia, se basa en la confianza recíproca de los Estados, principios que configuran este régimen de reconocimiento mutuo¹⁴. Reflejo de ambos principios resulta el art. 21.1 LRM RP cuando dispone que la ejecución transmitida por otro Estado miembro se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española. Sin embargo, en el párrafo segundo del precepto se faculta a la autoridad judicial española a observar las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad del Estado de emisión, siempre y cuando no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español, por tanto, la autoridad española queda facultada para llevar a cabo un “procedimiento de control” de la orden emitida por el país vecino.

La regulación, con carácter general, del reconocimiento y ejecución por las autoridades españolas de los instrumentos de reconocimiento mutuo se encuentra en los arts. 16-28 LRM RP. Mientras que con carácter especial, el régimen general de reconocimiento y ejecución de una OEI se encuentra recogido en los arts. 205-223 LRM RP¹⁵.

a) Inicio del procedimiento.

Una vez que se ha recibido la OEI en el Estado de ejecución –documentada conforme a lo dispuesto en el art. 188 LRM RP– la autoridad competente para la recepción, que en España es el MF, acusará recibo en el plazo máximo de una

¹² Vid. Considerando 6 de la DOEI.

¹³ Arangüena Fanego, C. (2019): “Orden europea de investigación...”, *op. cit.* pp. 298-321; Bachmaier Winter, L. (2015): “Prueba transnacional penal en Europa: La Directiva 2014/41 relativa a la orden europea de investigación”. *Revista General de Derecho Europeo* 36 (2015), 1-35; De Hoyos Sancho, M. (2019): “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación” en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 593- 630.

¹⁴ Jiménez Villarejo Fernández, F. (2016): “Orden europea de investigación”, en A. Juanes Peces (Dir.) *Memento Experto Cooperación Jurídica Penal Internacional*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 387-441; (2011): “Orden europea de investigación ¿adiós a las comisiones rogatorias”, en C. Arangüena Fanego (Dir.) *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Comares, Granada, pp. 175-203.

¹⁵ Vid. Análisis del procedimiento de reconocimiento y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo que realiza Fernández Fustes, M.D. (2018): “Régimen general de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea... op.cit.* pp. 53-88; Rodríguez García, N. (2019): “Orden de investigación ...” *op.cit.* pp. 473-543;

semana a contar desde la recepción, mediante la cumplimentación del Anexo XV. No obstante, este plazo decae en el caso que sea imposible el reconocimiento y ejecución con causa en que el formulario transmitido esté incompleto, incorrecto o no se encuentre traducido al castellano o a algunas de las lenguas admitidas en España, en el supuesto que se considere oportuno llevar a cabo otra medida de investigación no prevista por la autoridad de emisión, así como si no se puede cumplir con las formalidades, procedimientos y garantías indicados y/o en los casos de adoptar cualquier resolución conforme a los arts. 206, 207 y 209. En estos supuestos señala el art. 212 LRM RP que la autoridad española competente para la ejecución informará a la autoridad de emisión *sin dilación*.

Recibida la OEI y acusado recibo, el procedimiento de reconocimiento y ejecución le corresponderá al MF, cuando no contenga medida limitativa de derechos fundamentales o en caso de contenerla pueda ser sustituida por otra medida de investigación, o bien corresponderá al juez cuando la orden contenga alguna medida limitativa de derechos fundamentales y que no pueda ser sustituida por ninguna otra medida que no restrinjan esos derechos –ex. art. 187.2 LRM RP–. En este último caso, para el supuesto que se le atribuya la competencia a un juez o tribunal dispone el art. 187.3 LRM RP que lo serán los Jueces de Instrucción o de Menores, los Jueces Centrales de Instrucción, o los Jueces Centrales de lo Penal o Central de Menores. Por otro lado, también será remitida la OEI por el MF al juez o tribunal cuando expresamente la autoridad judicial de emisión así lo haya indicado en la solicitud cursada. Cuando haya de ser remitida la OEI al juez o tribunal deberá acompañarse un informe preceptivo emitido por el MF en el que se indiquen la apreciación o no de causas de denegación, y si las medidas solicitadas son ajustadas a Derecho.

A los efectos de la práctica de las comunicaciones que procedan, señala el art. 18.1 LRM RP como medios de envío el correo electrónico o medios informáticos o telemáticos –siempre que estén firmados electrónicamente y permitan autenticar su autenticidad–, fax –enviando a la autoridad judicial emisora la documentación original–. En cuanto al modo de practicarlas, sigue el apdo. 2 del precepto indicando que las comunicaciones que hayan de efectuarse a la autoridad emisora *serán directas* y se podrán cursar en español por los medios anteriormente indicados, sin perjuicio que en caso que la autoridad extranjera requiera testimonio, se le remita.

b) Resolución por la que se acuerda el reconocimiento y ejecución.

Una vez determinada la competencia, se dictará auto o decreto de reconocimiento y ejecución, salvo que se den los presupuestos de denegación o sustitución –art. 205 LRM RP–. Como premisa para la ejecución de la medida se exige que la misma exista en Derecho español –o en el Estado de ejecución en caso de ser otro– y estuviera prevista para un caso interno similar –arts. 10.1 DOEI y 206.1 LRM RP–. Contempla el art. 206.2 LRM RP que si el resultado perseguido por la OEI puede conseguirse a través de otra medida menos restrictiva de derechos fundamentales que la medida solicitada por la autoridad de emisión, la autoridad española ejecutará esta medida menos restrictiva.

En el supuesto que la medida no existiera en Derecho español o no estuviera prevista para un caso similar se sustituirá por otra medida diferente a la solicitada si dicha medida resulta igualmente idónea a los fines solicitados, si bien, antes de adoptar la resolución, la autoridad española informará a la autoridad de emisión y en caso de silencio –al no comunicar su decisión de retirar o completar la medida– en el plazo de diez días, la autoridad de ejecución, en este caso la española, queda facultada para proceder a la ejecución de la medida que ha sustituido. Este deber de comunicación de la autoridad española también opera para el supuesto que se sustituya la medida por otra menos restrictiva –art. 206.4 LRMRP–. En definitiva, lo que viene a suponer la Directiva, y por ende la norma española, es un control en el Estado de ejecución, suponiendo una mitigación del principio de reconocimiento mutuo, pues el mismo no desplegará sus efectos de forma automática, más bien todo lo contrario, la medida será revisada por la autoridad ejecutante, estableciéndose limitaciones al mismo. Consideran algunas voces reconocidas que, además, la autoridad española deberá realizar un control de proporcionalidad de la medida solicitada con nuestro ordenamiento jurídico, control que habrá de ser previamente efectuado por la autoridad de emisión¹⁶, además de ajustarse a criterios de necesidad¹⁷.

Además, debemos traer a colación brevemente las medidas privilegiadas contempladas en la DOEI¹⁸, para las cuales no se contempla la posibilidad de sustitución, *ordenándose la ejecución en todo caso* por parte de la autoridad de ejecución si la medida solicitada consistiera en la práctica de algunas de las siguientes: obtención de información o pruebas que obren ya en poder de la autoridad de ejecución, siempre que de conformidad con el Derecho nacional del mismo, esa información o pruebas hubieren podido obtenerse en el marco de un procedimiento penal o conforme a los fines de la OEI; obtención de información contenida en bases de datos que obren en poder de autoridades policiales o judiciales y que sean directamente accesibles a la autoridad de ejecución en el marco de un procedimiento penal; declaración de un testigo, perito, víctima, investigado o acusado o un tercero en el territorio del Estado de ejecución; cualquier medida de investigación no invasiva definida conforme al Derecho nacional del Estado de ejecución; identificación de personas que sean titulares de un número de teléfono o una dirección IP determinados. En todo caso, para las medidas señaladas se exige que existan en el Derecho nacional del Estado de ejecución. Quizás en el supuesto de las medidas privilegiadas sea donde el principio de reconocimiento mutuo despliegue todos sus efectos, materializándose de forma plena.

¹⁶ Respecto al control de necesidad y proporcionalidad realizado por la autoridad de emisión *Vid.* Art. 10.1 DOEI, así como el art. 189 LRMRP para el caso que España sea autoridad de emisión.

¹⁷ De Hoyos Sancho, M. (2019): “La orden europea de investigación: reflexiones sobre su potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución en España”, *Revista General de Derecho Procesal* (47). Disponible: www.iustel.com; Caianello, M. (2015): “La Nuova direttiva UE sull’ordine europeo di indagine penale tra mutuo riconoscimento e ammissione reciproca delle prove”, *Processo penale e giustizia* (3), pp. 1-11.

¹⁸ *Vid.* Art. 10.2 DOEI y art. 206.1 LRMRP.

En última instancia, se puede dar el supuesto que la medida no exista en el Derecho nacional o que exista pero no pueda adoptarse en un caso interno similar, o que no exista otra medida alternativa a la solicitada, y en estos casos la autoridad española tendrá que comunicar a la autoridad de emisión que la medida solicitada es inejecutable –art. 206.5–. Este último supuesto, es un ejemplo de reconocimiento de la OEI pero su ejecución no puede materializarse¹⁹.

c) Sistema de plazos y formularios.

Relevante resulta el sistema de plazos previsto en la OEI, sistema de formularios y plazos propios de los instrumentos de reconocimiento mutuo. Conforme a este sistema de plazos, dispone el art. 208 LRMRP que cuando no se aprecien motivos de denegación o suspensión, se dictará *sin dilación* auto o decreto en virtud del cual se procederá a reconocer la concurrencia de los requisitos exigidos y se ordenará la ejecución de la medida. Si bien, continua el precepto estableciendo un *maximum* en cuanto al plazo, que es de treinta días desde su recepción por la autoridad competente, aunque ello no obsta que la decisión se tome cuanto antes sin agotar el plazo máximo establecido por la ley. No obstante, cuando la autoridad judicial española estime que no va a poder cumplir con el plazo estipulado, lo informará a la autoridad de emisión poniendo en su conocimiento las razones por las que no puede cumplir el plazo y comunicándole el plazo que estima necesario para adoptar la resolución, sin que puede excederse de treinta días.

En cuanto al plazo de ejecución, establece el art. 208.4 LRMRP que la autoridad competente ejecutará la medida a más tardar en el plazo de noventa días comenzando el *dies a quo* después de que se adopte la resolución de reconocimiento y ejecución, salvo en el supuesto que se den algunos de los motivos de suspensión –art. 209 LRMRP– o que la prueba solicitada ya obre en poder del Estado español.

Sin embargo, la autoridad de emisión puede alegar razones de urgencia que requieran un plazo más breve de ejecución, o bien que la medida de investigación haya de ejecutarse en una fecha en concreto. En caso que la autoridad española no pudiera cumplir con los plazos establecidos en la orden, lo comunicará sin demora a la autoridad de emisión.

Ahora bien, debemos plantearnos qué ocurrirá en caso que los plazos máximos señalados por la ley no se cumplan, pues en no pocas ocasiones en el seno de la actividad judicial se incumplen los plazos motivados por la sobrecarga de trabajo de los tribunales entre otras circunstancias. La Directiva no prevé el incumplimiento de plazos, por tanto, guarda silencio sobre ello. Quizás hubiera sido conveniente añadir un precepto contemplando medidas sancionadoras para el caso que se incumplan los plazos procesales, lo cual podrá mermar el buen fin de la investigación.

¹⁹ Romero Pradas, M.I. (2019): “Reconocimiento y ejecución...”, *op.cit.* pp. 646-681.

3. LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN. UN RESQUICIO LEGAL PARA LA NO EJECUCIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.

Tanto la DOEI como la LMRP establecen una amalgama de causas de denegación al reconocimiento y ejecución de una OEI emitida por un Estado vecino.

Como nota característica entre lo dispuesto en la DOEI y su implementación en la LMRP resulta el carácter potestativo que establece la DOEI disponiendo en su art. 11.1 que “[...] podrá denegar el reconocimiento o ejecución de una OEI en el Estado de ejecución [...]”. A sensu contrario, la LMRP dota de un carácter imperativo a los motivos de denegación, estableciendo en el art. 207 .1 que “la autoridad competente española denegará el reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación [...]”. En otro orden de cosas, resulta necesario apuntar que la denegación del reconocimiento y ejecución actúa respecto a la OEI y no respecto a las medidas de investigación solicitadas. No obstante, el art. 207.3 contempla una posibilidad de denegación parcial del reconocimiento y ejecución, situación que puede darse cuando sean varias las medidas de investigación solicitadas y concurran los presupuestos en unas y en otras no²⁰.

En cuanto a los motivos específicos de denegación podemos clasificarlos en tres grupos: 1) motivos generales de denegación para cualquier instrumento de reconocimiento mutuo –ex art. 32.1 LMRP–; 2) motivos de denegación específicos de la OEI –ex art. 207.1 LMRP–; 3) motivos de denegación para determinadas medidas específicas de investigación en el marco de la OEI –ex. arts. 214 y ss LMRP–.

3.1. Motivos generales de denegación.

Respecto a los motivos generales para cualquier instrumento de reconocimiento mutuo, señalar que se configuran como motivos de denegación con carácter obligatorio, pues el propio precepto señala que “las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo [...]” en los siguientes casos:

a) en primer lugar, se denegará cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme –condenatoria o absolutoria–, contra la misma persona y respecto a los mismos hechos, y la ejecución de la orden vulnera el principio non bis in idem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el

²⁰ Vid. Acuerdo adoptado por el pleno del CGPJ en su reunión del día 28 de septiembre de 2017 por el que se aprueba el Informe obre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la orden europea de investigación, p. 53.

condenado hubiese sido indultado. Ahora bien, qué ocurre en el supuesto que la resolución sea de sobreseimiento libre, nada dice ni la DOEI ni la LRMRP al respecto. Sin embargo, en la LRMRP encontramos una referencia a este sobreseimiento libre en la OEDE, concretamente en el art. 48.1 b) donde se configura como motivo de denegación de la ejecución. Si consideramos que el sobreseimiento libre tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, y por tanto tendrá los efectos de cosa juzgada, podemos hacer una interpretación extensiva de lo dispuesto en el art. 32.1 a)²¹.

Este motivo de denegación opera como garantía del justiciable a una doble tipificación por los mismos hechos –*nemo debet bis vexari pro una et eadem causa*–. Este principio se encuentra recogido en el art. 50 CDFUE donde se recoge el “*derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito*”²². Este principio no permite invocar la litispendencia internacional, no siendo posible alegarlo en procesos simultáneos, más bien se funda en la invocación de la cosa juzgada, permitiendo alegarse en procesos sucesivos²³.

b) en segundo lugar, cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito conforme al Derecho español. El precepto se pronuncia sobre la prescripción del delito o la sanción pero guarda silencio sobre la prescripción de la pena²⁴. Por otro lado, cuestión relevante resulta el hecho que la DOEI no haya incluido en las causas de denegación enumeradas en el art. 11 la prescripción como una de las causas que permiten denegar el reconocimiento y ejecución de una OEI, aunque ello supone una yuxtaposición de los motivos generales de denegación de aplicación a cualquier instrumento de reconocimiento mutuo con los previstos en la Directiva²⁵.

c) en tercer lugar, configura como causa de denegación cuando el formulario o certificado resulte incompleto o sea manifiestamente incorrecto no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de la posible subsanación conforme a lo estipulado en el art. 19 LRMRP.

²¹ Romero Pradas, M.I. (2002): *El sobreseimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 370 y ss.

²² Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación”, *Diario La Ley* (7992), Sección Doctrina, 28 de diciembre de 2012, pp. 1-21; Aguilera Morales, M. (2012): “El exhorto europeo de investigación: A la búsqueda de la eficacia y la protección de los derechos fundamentales en las investigaciones penales transfronterizas”, *Boletín del Ministerio de Justicia, Madrid*, (2145), año LXVI, agosto de 2012, pp. 1-7; Vervaele, J.A.E (2013): “Ne bis in idem: Towards a Transnational Constitutional Principle in the EU?”, *Utrecht Law Review*, Volume 9, Issue 4, pp. 211-229.

²³ De La Oliva Santos, A., “La regla *non bis in idem* en el Derecho Procesal Penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas” en VVAA (Dir. De La Oliva Santos, A.) *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2008, pp. 167-185.

²⁴ Grande Seara, P. (2018): “Reconocimiento y ejecución en España de una Orden Europea de Investigación (Análisis del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación)”, en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea... op. cit.* pp. 435-481.

²⁵ Acuerdo adoptado por el pleno del CGPJ..., *op.cit.* p. 54.

d) en último término, cuando exista inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

De otro modo, los apdos. 2 y 3 del art. 32 LRMRP establecen dos supuestos facultativos de denegación: el primero, cuando la infracción en la que se funda la OEI no es de las contempladas en el catálogo de delitos del art. 20.1 y no esté tipificada en Derecho español o aquellas que se relacionan en el art. 20.2 y tampoco se encuentre tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias; en segundo lugar, cuando los hechos se cometan en su totalidad o en una parte importante o fundamental en el territorio español, conforme al Derecho español.

3.2. Motivos específicos de denegación.

En cuanto a los motivos de denegación específicos, los mismos se encuentran recogidos en el art. 207.1 LRMRP, siendo su homónimo el art. 11 DOEI. La primera nota característica es el carácter facultativo que otorga la DOEI a los motivos de denegación estableciendo que “*se podrá denegar el reconocimiento o ejecución...*”, mientras que LRMRP dota de un carácter de obligatoriedad a los motivos de denegación al expresar que “*la autoridad competente española denegará el reconocimiento y ejecución...*”. Establecida esta premisa, vamos a profundizar en las causas específicas de denegación enumeradas en el art. 207 LRMRP:

- a) En primer lugar, se denegará el reconocimiento y ejecución cuando exista un privilegio procesal que imposibilite la ejecución de la medida o normas sobre la limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten, igualmente, la ejecución. La nota definitoria a tener en cuenta aquí es que el art. 11.1 en el apdo. a) recoge tanto la inmunidad como el privilegio procesal, mientras que la LRMRP separa ambos conceptos en dos artículos, estableciéndose la inmunidad²⁶ en el art. 32.1 d) y el privilegio procesal en el art. 207.1 a) LRMRP. Al respecto, el Considerando 20 DOEI relega al Derecho nacional la definición exacta de lo que constituye inmunidad o privilegio, dado que no existe un concepto uniforme en el ámbito de la Unión. La denegación del reconocimiento y ejecución de una OEI podríamos fundarla, por ejemplo, en aquellos supuestos de dispensa de la obligación de declarar –testigos por razón de parentesco con el procesado, abogado amparado en el secreto profesional, etc²⁷. El último inciso del precepto, el relativo a la libertad de prensa y de expresión, es el que suscita dudas en cuanto a su interpretación²⁸.

²⁶ No debe perderse de vista el levantamiento de inmunidades. *Vid.* art. 31 LRMRP.

²⁷ *Vid.* Gómez Colomer, J.L. (2016): “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del Siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional* (38), pp. 239-275.

²⁸ *Vid.* Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva...”, *op.cit.* pp.1-21.

- b) En segundo término, será motivo de denegación el hecho que la ejecución implique lesión de intereses esenciales de la seguridad nacional, comprometer a la fuente de información o implicar la utilización de información clasificada relacionada con determinadas actividades de inteligencia. A nuestro juicio, el artículo se configura con una acuciante ambigüedad, pues en la redacción que da el mismo no se define específicamente qué intereses son los que pueden lesionar la seguridad nacional de un determinado Estado o cuál es la información comprometida, por tanto, cualquier indicio que se aprecie podría avalar la posible denegación por parte de la autoridad de ejecución²⁹.
- c) En tercer lugar, cuando la resolución se refiera a hechos cometidos fuera del Estado emisor y total o parcialmente cometidos en territorio español, y la conducta en la que se motiva la OEI no sea constitutiva de delito en España. Sobre la denominada *cláusula de territorialidad* se alzan voces reconocidas que manifiesta la inadecuación del mismo con la efectividad del principio de reconocimiento mutuo³⁰.
- d) En cuarto lugar, cuando existan motivos fundados para creer que la ejecución de la medida de investigación contenida en la OEI resulte incompatible con las obligaciones del Estado español de conformidad con el art. 6 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE)³¹. En este punto abrimos paréntesis para tener presente la sentencia *Melloni* donde se consideró que el principio de primacía del Derecho de la Unión es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, por tanto, la invocación por un determinado Estado miembro de las disposiciones de su Derecho nacional, aunque sean de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión. Por ende, en materias armonizadas los estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales no pueden afectar a la protección prevista en la CDFUE, ni a la primacía, unidad y efectividad del Derecho de la Unión³². Con base en ello, entendemos que si la medida contenida en la OEI cumple los estándares de protección conforme a la CDFUE y la jurisprudencia del

²⁹ Martínez García, E. (2016): *La orden europea de investigación. Actos de investigación, Ilícitud de la prueba y Cooperación judicial transfronteriza*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 73-80. La autora considera este motivo de denegación como un *cajón de sastre* y que pueda servir para fundar causas con carácter político; Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva...”, *op.cit.* pp.1-21.

³⁰ Jiménez Villarejo Fernández, F. (2016): “*Orden europea...*”, *op.cit.* p. 429. Argumenta el autor que “*se trata de una causa de denegación inadecuada o excesiva en un contexto de libre circulación de pruebas, debiendo solventarse los problemas derivados de los conflictos de jurisdicción que puedan originarse por la tramitación de las investigaciones paralelas a través de otros mecanismos supranacionales previstos al efecto y no mediante la denegación de la cooperación judicial si bien su inclusión responde a planteamientos muy concretos*”; Del mismo autor “*Orden europea de investigación ¿adiós...*”, *op.cit.* p.188 Así, Pillado González, E. (2018): “*Los motivos de denegación...*”, *op.cit.* p. 68; Grande Seara, P. (2018): “*Reconocimiento y ejecución...*”, *op.cit.* p. 468.

³¹ Vid. Peiteado Mariscal, P. (2019): “¿Es acertado fundar la denegación de la ejecución de una OEI en la potencial vulneración de derechos fundamentales por parte del Estado emisor?”, M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación...* pp. 703-716.

³² STJUE (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) deberá ser ejecutada, aunque no cumpla con el estándar nacional de protección del Estado de ejecución.

- e) En quinto lugar, cuando la conducta que dio origen a la emisión de la OEI no sea constitutiva de delito con arreglo al Derecho español y no esté recogida en la lista de euro-delitos, siempre que la pena o medida de seguridad privativas de libertad previstas en el Estado de emisión para el delito referido fuera un máximo al menos de tres años. Recordamos que este motivo ya se encuentra recogido en las causas de denegación generales para cualquier instrumento de reconocimiento mutuo, si bien en este apdo. e) del art. 207.1 LRMRP se incluye un umbral punitivo. Además, dispone el apdo.2 del art. 207.1 que esta causa de denegación no será de aplicación para las medidas privilegiadas. Por tanto, se configuran dos excepciones a la denegación de la ejecución de una OEI por no constituir delito conforme al Derecho español: 1) cuando la autoridad de emisión señale en el formulario que los hechos para los que se solicita la medida constituyen uno de los delitos del catálogo de delitos del art. 20.1 LRMRP y que se alcanza el umbral punitivo –máximo de al menos tres años–; 2) que se trate de medidas privilegiadas.
- f) En sexto lugar, cuando el uso de la medida de investigación indicada en la OEI esté limitado, conforme al Derecho español, a una lista o categoría de delitos, o a delitos castigados con penas a partir de un determinado umbral que no alcance el delito al que se refiere la OEI. O lo que es lo mismo, se prevé su denegación para cuando la medida solicitada no esté contemplada para un caso interno similar, tal como ya se anunció anteriormente –art.206.1 LRMRP–. Recordemos que en este artículo se prevé la ejecución de ciertas medidas –las privilegiadas– *en todo caso*. Por ello, con base en estas medidas privilegiadas en las que no opera las causas de denegación, podemos decir que es aquí donde el principio de reconocimiento mutuo llega a materializarse con plena efectividad, sin que resulte limitado por estas causas de denegación.
- g) Por último, cuando la OEI se refiera a procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la UE por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un tribunal en el orden penal, y la medida no esté autorizada conforme al Derecho del Estado de ejecución para un caso interno similar.

Finalizamos este apdo., poniendo de manifiesto la coexistencia de estos motivos de investigación específicos de una OEI –art. 207.1 LRMRP– con los motivos generales para cualquier instrumento de reconocimiento mutuo –art. 32.1 LRMRP–. Y, por otro lado, señalar la obligación de la autoridad española de solicitar a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, cuando procesa, la subsanación del defecto, todo ello se hará antes de proceder a la denegación total o parcial del reconocimiento y ejecución de la OEI. Si bien, ello se requiere en los casos de concurrencia de los motivos de denegación previstos en las letras a) o d) del art. 32.1 LRMRP –vulneración del principio non bis in idem y

existencia de inmunidad– y en las letras a), b), c) o d) –existencia de privilegio procesal o normas limitadoras de responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y expresión, lesión de intereses esenciales de seguridad nacional, cláusula de territorialidad, vulneración de derechos fundamentales–.

3.3. Motivos de denegación para medidas de investigación específicas.

De otro modo, se prevé la existencia de causas de denegación para medidas específicas de investigación, que han quedado recogidos por el legislador español en los arts. 214 y ss LRMRP:

- a) El primer motivo que se prevé es el recogido en el art. 214 LRMRP, relativo a la ejecución de una OEI para el traslado temporal al Estado de emisión de personas privadas de libertad en España. Este motivo de denegación se configura con carácter obligatorio –denegará– en dos supuestos concretos: 1) cuando el privado de libertad no preste su consentimiento. En este supuesto, el precepto permite que el consentimiento se recabe a través de su representante cuando las circunstancias personales impidan que lo preste –edad, estado físico, psíquico–. Resulta una paradoja la relevancia que se le otorga al consentimiento del privado de libertad, llegando incluso a ser vinculante para su traslado, pues, recordemos, que en el ordenamiento jurídico español el consentimiento del privado de libertad carece de efectos en cuanto al traslado del mismo³³. 2) cuando el traslado pueda causar la prolongación de la privación de libertad.
- b) Por su parte, el art. 215 LRMRP en referencia a la ejecución de una OEI para el traslado temporal a España de personas privadas de libertad en el Estado de emisión, comprende también la denegación del reconocimiento y ejecución cuando se no se presté su consentimiento por el privado de libertad, remitiéndose al art. 214 LRMRP.
- c) El art. 216 LRMRP, en el caso que se solicite la ejecución de una OEI para una comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual, contempla como causa de denegación preceptiva el caso que la medida sea contraria a los principios jurídicos fundamentales del Derecho español. Sin embargo, se configura como motivo de denegación facultativo el hecho que el investigado o acusado no preste su consentimiento a la práctica de esta medida. Destacamos que la literalidad de la ley se refiere al *investigado o acusado*, pero nada dice sobre la declaración a través de videoconferencia de

³³ Rodríguez-Medel Nieto, C (2016): *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, pp. 448 y ss. Afirma la misma que “[...] desde el momento que está a disposición de una autoridad judicial europea por su participación en un hecho delictivo por el que permanece privado de libertad, debe ponerse a disposición de otra autoridad judicial de ese mismo espacio para la práctica de diligencias de investigación relativas a otras causas. Entendemos que sólo así se coopera efectivamente entre autoridades de distintos Estados como si fueran todas ellas autoridades judiciales de un único espacio”

un perito o testigo. Sírvase como apunte la utilización de la videoconferencia conforme al ordenamiento jurídico español. La regulación general de este medio la encontramos en el art. 229.3 de la LOPJ, pero si atendemos a la especialidad debemos ceñirnos a lo dispuesto en los arts. 325 –fase de instrucción– y 731 bis LECRIM –fase de juicio oral– donde se prevé la posibilidad que el tribunal acuerde la comparecencia a través de videoconferencia u otro sistema similar *por razones de utilidad, seguridad o de orden público*. Por tanto, aunque es una práctica habitual en la actividad diaria de nuestros tribunales, entendemos necesario el cumplimiento del tenor de la LECRIM, existiendo una causa justificada para la práctica de la declaración por videoconferencia que se aparte de la regla general de presencia física del llamado a prestar la declaración.

- d) En el supuesto del art. 217 LRMRP se prevé la denegación de la ejecución de una OEI en los casos en que no se autorice para un supuesto interno similar, cuando la ejecución tenga por objeto la obtención de información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras.
- e) En el art. 218 LRMRP, el cual contempla la ejecución de una OEI para obtener información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras, se da la misma solución que para el caso anterior –cuando la información sea relativa a cuentas bancarias–.
- f) Así, el art. 219 LRMRP, en el caso de obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un periodo de tiempo, contempla la denegación de la ejecución de una OEI en aquellos casos que no esté autorizada para un caso interno similar.
- g) En el caso de investigaciones encubiertas, el art. 220 dispone la misma solución que en los casos anteriores, es decir, la denegación de la ejecución cuando la medida no se autorice para un caso interno similar. Además, constituye motivo de denegación la falta de acuerdo con las autoridades de emisión respecto a las condiciones en que haya de llevarse a cabo la medida.
- h) Para la denegación de la ejecución de una medida de intervención de telecomunicaciones debemos acudir al art. 221 LRMRP, el cual establece como motivo de denegación cuando no esté prevista para un caso interno similar. Si bien, el art. 222 LRMRP, en el caso de intervención de telecomunicaciones con interceptación de la dirección de comunicaciones de una persona investigada o encausada que se encuentre en España y cuya asistencia técnica no sea necesaria, establece un plazo de comunicación por parte de la autoridad española a la autoridad de emisión que se realizará *sin dilación* y a más tardar en un plazo máximo de noventa y seis horas desde que recepcione la notificación³⁴.

³⁴ Tinoco Pastrana, A. (2018): “Las medidas de investigación tecnológica en la orden europea de investigación”, en Gutiérrez Zarza, M.A. (Coord.), *Los avances del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE en 2017. II Anuario de la ReDPE*, Wolters Kluwer; “La transposición de la orden

En definitiva, en cuanto a la operatividad del principio de reconocimiento mutuo³⁵, si consideramos que dicho principio, sustentado en la confianza mutua entre Estados, conlleva el reconocimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente del Estado vecino como si se tratara de una resolución emanada del poder judicial de su propio Estado. Sin embargo, la autoridad de ejecución debe realizar un control de proporcionalidad de la medida requerida, lo que evidencia que el principio de reconocimiento mutuo no opera de forma automática debido a las facultades conferidas a la autoridad de ejecución de realizar un control a priori respecto a la solicitud del Estado requirente, por lo que quizás estemos ante un nuevo paradigma sobre la naturaleza y alcance del principio de reconocimiento mutuo, al que podríamos llamar de cuasi-reconocimiento mutuo.

Por otro lado, la reiterada remisión a que en fase de ejecución la medida esté prevista en un caso interno similar pone de manifiesto, una vez más, que el principio de reconocimiento mutuo no opera de forma plena, ya que la autoridad de ejecución podrá fundar la denegación de la orden si no se cumplen los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico.

En lo relativo a la regulación de causas de denegación quizás se cuestione la confianza mutua entre los Estados, permitiendo poner coto al principio de reconocimiento mutuo³⁶. A esta limitación del citado principio, debemos sumarle la consideración de las causas de denegación obligatorias por las que ha optado el legislador español, opción que ha sido acogida de forma diferente en cada Estado³⁷.

Por último, y no menos importante, la ausencia de pronunciamiento expreso sobre materia probatoria puede favorecer al desarrollo de este nuevo paradigma del principio de cuasi-reconocimiento, impidiendo que el mismo despliegue de forma plena. El principal problema que va a suponer la puesta en práctica de este instrumento es la disparidad legislativa existente entre los Estados miembros en cuanto a la admisibilidad probatoria y reglas de exclusión, así como su valoración³⁸.

europea de investigación en materia penal en el ordenamiento español”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies* (3), pp.116-145.

³⁵ Ouwerkerk, J. (2011): *Quid pro quo? A comparative law perspective on the mutual recognition of judicial decisions in criminal matters*. Intersentia. Cambridge-Antwerp-Portland.

³⁶ Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2011): “Orden europea de investigación ¿adiós...”, *op.cit.* pp. 175-203. Argumenta el autor que “la aplicación efectiva del principio de reconocimiento mutuo, se ha visto truncada durante esta última década por la generosa y extensa implementación de motivo de denegación y el carácter innecesario preceptivo de los mismos. Esta tendencia chocaba frontalmente con su verdadera significación que debería haber propiciado al máximo la libre circulación de resoluciones judiciales dictadas por autoridades judiciales de la Unión Europea en materia penal limitando al mismo su revisión”; González Cano, M.I. (2019): “Presentación”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp.25-28.

³⁷ De Hoyos Sancho, M. (2019): “Reconocimiento y ejecución ...” *op.cit.* pp. 593- 630.

³⁸ Jimeno Bulnes, M. (2019): “La prueba transfronteriza y su incorporación al proceso penal español”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 719-766; Armenta Deu, T. (2019): “Orden europea de investigación y exclusión probatoria. Admisibilidad, impugnación y denegación en el Estado de enjuiciamiento o en el de ejecución cuando se aprecie vulneración de un derecho fundamental”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 767-796; Gascón Inchausti, F. (2019): “La eficacia de las pruebas obtenidas en el extranjero al amparo del

Nos encontramos ante una materia carente de armonización legislativa, pudiendo ocasionar diferentes consecuencias procesales para el justiciable en función del Estado al que deba someterse a enjuiciamiento. Además de ello, apuntamos que tampoco se ha fijado unos estándares mínimos de los derechos fundamentales en cuanto a la hora de obtener y trasladar la prueba, hecho que puede incidir directamente en la ilicitud probatoria y las distintas consecuencias dependiendo del Estado donde se desarrolle el proceso.

4. REFLEXIONES FINALES.

A la luz del presente artículo podemos afirmar que la OEI constituye un instrumento vanguardista que va a permitir una mayor circulación de la prueba transnacional y, por ende, va a favorecer la cooperación judicial penal. Una de las grandes novedades es la existencia de un único instrumento para la obtención de prueba transfronteriza, hecho que supera al antiguo sistema fragmentario.

Sin embargo, existen algunas circunstancias que pueden impedir la efectividad de este instrumento. Sirva de ejemplo, la ausencia de pronunciamiento sobre la admisibilidad probatoria, materia que está pendiente de armonización, y que la misma puede originar problemas de aplicación práctica en cuanto al Estado donde haya de ser admitida y valorada la prueba. No obstante, dejando al margen este inciso, que no es objeto de este estudio, también debemos poner de manifiesto la compleja redacción de las causas de denegación y, no menos importante, el carácter obligatorio que le otorga el legislador español a las mismas, constituyendo, sin lugar a dudas, un obstáculo al pleno reconocimiento mutuo y, por tanto, a la confianza mutua entre Estados. El hecho que cada Estado miembro, al implementar la DOEI, haya decidido una manera diferente de regular las causas de denegación, en cuanto al carácter preceptivo o facultativo de las mismas, puede conllevar una disparidad de criterios en función del Estado donde deba ejecutarse la OEI que no favorece nada al criterio de uniformidad y de seguridad jurídica que debería regir, pudiendo originar una situación de incertidumbre poco favorable a la consolidación del ELSJ.

En aras de propiciar un ELSJ donde las pruebas circulen libremente, debe buscarse la efectiva ejecución de la medida que viene del país vecino –en idéntica situación que si la resolución hubiese sido emitida por el Estado receptor– y poner las menores cortapisas a dicha ejecución, por tanto, reduciendo al máximo los motivos de denegación, creando criterios uniformes y que favorezcan la confianza recíproca entre autoridades judiciales de distintos países.

En conclusión, ante la numerosa lista de motivos de denegación recogidos en la DOEI y la configuración que le ha dado el legislador español al implementar la misma la problemática está servida. Debemos aguardar para ver la operatividad de

régimen convencional: apogeo y declive del principio de no indagación", en M.L., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación... op.cit.* pp. 31-63.

la OEI y si la práctica pondrá o no de manifiesto una mayor limitación del principio de la confianza recíproca entre los Estados.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera Morales, M. (2012): “El exhorto europeo de investigación: A la búsqueda de la eficacia y la protección de los derechos fundamentales en las investigaciones penales transfronterizas”, *Boletín del Ministerio de Justicia, Madrid*, (2145).
- Arangüena Fanego, C. (2019): “Orden europea de investigación: aspectos generales del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Arangüena Fanego, C. (2017): “Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (58).
- Armenta Deu, T. (2019): “Orden europea de investigación y exclusión probatoria. Admisibilidad, impugnación y denegación en el Estado de enjuiciamiento o en el de ejecución cuando se aprecie vulneración de un derecho fundamental”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación”, *Diario La Ley* (7992)
- Bachmaier Winter, L. (2015): “Prueba transnacional penal en Europa: La Directiva 2014/41 relativa a la orden europea de investigación”. *Revista General de Derecho Europeo* 36 (2015).
- Caianello, M. (2015): “La Nuova direttiva UE sull’ordine europeo di indagine penale tra mutuo riconoscimento e ammissione reciproca delle prove”, *Processo penale e giustizia* (3).
- De Hoyos Sancho, M. (2019): “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- De Hoyos Sancho, M. (2019): “La orden europea de investigación: reflexiones sobre su potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución en España”, *Revista General de Derecho Procesal* (47).
- De la Oliva Santos, A. (2008) “La regla *non bis in idem* en el Derecho Procesal Penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas” en VVAA (Dir. DE LA OLIVA SANTOS, A.) *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Colex, Madrid.
- Fernández Fustes, M.D. (2018): “Régimen general de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea y justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Freitas, P.M. (2019): “As equipas de investigação criminal conjuntas”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Gascón Inchausti, F. (2019): “La eficacia de las pruebas obtenidas en el extranjero al amparo del régimen convencional: apogeo y declive del principio de no indagación”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Gómez Colomer, J.L. (2016): “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del Siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional* (38).
- González Cano, M.I. (2019): “Garantías del investigado y acusado en orden a la obtención, cesión, y tratamiento de datos personales en el proceso penal. A propósito de la Directiva (UE) 2016/680 y su

María Elena Laro González: “Motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de la Orden Europea de Investigación. ¿Reconocimiento mutuo mitigado o crisis de la confianza recíproca?”

- impacto en materia de prueba penal”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- González Cano, M.I. (2019): “Presentación”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Grande Seara, P. (2018): “Reconocimiento y ejecución en España de una Orden Europea de Investigación (Análisis del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación)” en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea y justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Hernández López, A. (2019): “Reflexiones en torno a la exclusión de los equipos conjuntos de investigación en la Directiva 2014/41/UE”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2011): “Orden europea de investigación ¿adiós a las comisiones rogatorias?”, en C., Arangüena Fanego (Dir.) *Cooperación civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Comares.
- Jimeno Bulnes, M. (2019): “La prueba transfronteriza y su incorporación al proceso penal español”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Martínez García, E. (2016): *La orden europea de investigación. Actos de investigación, Ilícitud de la prueba y Cooperación judicial transfronteriza*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Nieva Fenoll, J. (2019): “Orden europea de investigación: autoridades competentes en el Estado emisor y de ejecución. Especial consideración del papel del Ministerio Fiscal”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ouwerkerk, J. (2011): *Quid pro quo? A comparative law perspective on the mutual recognition of judicial decisions in criminal matters*. Intersentia. Cambridge-Antwerp-Portland.
- Peiteado Mariscal, P. (2019): “¿Es acertado fundar la denegación de la ejecución de una OEI en la potencial vulneración de derechos fundamentales por parte del Estado emisor?”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pillado González, E. (2018): “Los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución por las autoridades españolas de una orden europea de investigación que requiera medidas específicas de investigación” en F., JIMÉNEZ CONDE (Dir) *Adaptación del Derecho Procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Rodríguez García, N. (2019): “Orden de investigación europea: España como país de emisión”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Rodríguez-Medel Nieto, C. (2016): *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona.
- Romero Pradas, M.I. (2002): *El sobreseimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Romero Pradas, M.I. (2019): “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación: alternativas al reconocimiento o la ejecución”, en M.I., González Cano (Dir.) *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Romero Pradas, M.I. (2018): “La prueba penal en Europa, una cuestión compleja. La orden europea de investigación como nuevo instrumento de obtención de pruebas en procesos penales transnacionales y su próxima incorporación al Derecho español” en M.I. González Cano (Dir.) *Integración europea y justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Tinoco Pastrana, A. (2018): “Las medidas de investigación tecnológica en la orden europea de investigación”, en Gutiérrez Zarza, M.A. (Coord.), *Los avances del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE en 2017. II Anuario de la ReDPE*, Wolters Kluwer.



- Tinoco Pastrana, A. (2018): “La transposición de la orden europea de investigación en materia penal en el ordenamiento español”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies* (3).
- Vervaele, J.A.E (2013): “Ne bis in idem: Towards a Transnational Constitutional Principle in the EU?”, *Utrecht Law Review*, Volume 9, Issue 4.